



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7709 (HJMO-04) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.925.863**, **CRUZ ORALIA PATIÑO LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **21.489.981**, **EDILBERTO LÓPEZ BETANCURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.360.236**, **FRANKLI JAIR LÓPEZ BETANCUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.563.439**, **ALVARO ANTONIO LÓPEZ BETANCURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.319.674**, **EULINDANY LÓPEZ BETANCUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22.011.623**, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7709**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el 26 de mayo de 2009 e inscrito 17 de julio de 2009, en el Registro Minero Nacional – RMN bajo el código **HJMO-04**.

Mediante Resolución No. **2018060364335 del 17 de octubre del 2018**, notificado por Edicto fijado el 11 de marzo del 2019 y desfijado el 15 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización Minera, decidió **IMPONER UNA MULTA** al Contrato de Concesión Minera con placa No. **7709**, por lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MULTA a los Señores **LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.**70.925.863**, **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LÓPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.**21.489.981**, **EDILBERTO LÓPEZ BETANCURT** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.360.236**, **FRANKLI JAIR LÓPEZ BETANCUR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.563.439**, **ALVARO ANTONIO LÓPEZ BETANCURT** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.319.674**, y, **EULINDANY LÓPEZ BETANCUR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22.011.623**; son Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7709**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el 26 de mayo de 2009 e inscrito 17 de julio de 2009, en el Registro Minero Nacional – RMN bajo el código **HJMO-04** a título de falta Leve, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.546.767)**, equivalentes a **TRECE PUNTO CINCO (13.5) SMLMV**, tasada acorde con el artículo 3º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

(...)

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, mediante oficio del 12 de julio de 2019, con radicado No. 2019010262612, la titular de la referencia la señora CRUZ ORALIA PATIÑO DE LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 21.489.981, presentó ante la Secretaría de Minas solicitud de Petición de Revocatoria Directa contra la Resolución No. **2018060364335** del 17 de octubre del 2018, donde sustentó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución acusada así:

(...)

Cuestión previa

Actúo a nombre propio, titular del contrato de concesión minero 7709, en cuyo trámite administrativo se profirieron la resolución S2018060364335 del 17 de octubre de 2018, proferida por la secretaria de minas del Departamento de Antioquia en la que se impone una multa, se da traslado a un concepto técnico de evaluación documental y se toman otras determinaciones al interior de las diligencias del contrato de concesión No. 7709. LA secretaria de minas del Departamento de Antioquia considera que en la resolución S2018060364335 del 17 de octubre de 2018, no se presentó la corrección del formato básico minero semestral de 2010, requerido mediante auto radicado bajo el numero U2017080005494 DEL 4/10/2017, desconociéndose por esta autoridad minera el escrito radicado el 1 de junio de 2017, lo que conlleva a una indebida aplicación de la ley , motivo por el cual pretendo pierda su valor: a) por ser el fundamento que motivo el desistimiento contrario a la Constitución y a la ley, por no operar la aplicación del aparte que cita la autoridad minera de aplicar el artículo 13 del código contencioso administrativo por haberse radicado escritos de requerimiento de corrección al formato básico semestral del 2010 mediante radicado 2017-5-3508 de fecha 6 de junio de 2017; b) por causarme un agravio injustificado, que acató estrictamente las exigencias de la ley y las señaladas por la autoridad minera mediante auto.

Surtido el trámite de rigor que, se continúe con el trámite administrativo del expediente 7709, en virtud de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y contradicción, de que trata el artículo 3º de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

I. PETICIONES

Comprobada la presentación del escrito de corrección al formato básico semestral del 2010 mediante radicado 2017-5-3508 dentro del expediente 7709, paso a efectuar las siguientes peticiones:

Principal

1º. Que se revoque directamente, en todas sus partes la resolución número S2018060364335 del 17 de octubre de 2018 proferida por la secretaria de minas del Departamento de Antioquia en la que se impone una multa, se da traslado a un concepto técnico de evaluación documental y se toman otras determinaciones al interior de las diligencias del contrato de concesión No. 7709, y demás actuaciones de hecho y de derecho existentes justifican la decisión de revocar directamente el acto denunciado;



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

(...)

II. HECHOS Y OMISIONES

1. Mediante auto radicado bajo el número U2017080005494 DEL 4/10/2017, la secretaria de minas del Departamento de Antioquia requirió dentro del expediente minero 7709 para que el titular minero allegara la corrección al formato básico minero semestral del año 2010.
2. **El 1 de junio de 2017 se presentó escrito Con la corrección del formato básico minero semestral del año 2010 dentro del Expediente 7709 ante la secretaria de minas del Departamento de Antioquia bajo el radicado número 2017-5-3508.**
3. 17 de octubre de 2018, se profiere por parte de la secretaria de minas del Departamento de Antioquia resolución número S2018060364335 del por medio de la cual se impone una multa, se da traslado a un concepto técnico de evaluación documental y se toman otras determinaciones al interior de las diligencias del contrato de concesión No. 7709, al considerar que dentro del expediente no se presentó la corrección del formato básico minero semestral del año 2010.
4. Al proferirse la resolución número S2018060364335 del 17 de octubre de 2018, expedida por la secretaria de minas del Departamento de Antioquia se desconoció:
 - a. El escrito de radicación de la corrección del formato básico minero semestral del año 2010 ante esta misma entidad bajo el radicado 2017-5-3508 de fecha 6 de junio de 2017.

(...)

(...)

VI. PRUEBAS

1. **Copia escrito en el que se anexa la corrección del formato básico minero semestral del año 2010 ante la secretaria de minas del Departamento de Antioquia bajo el radicado número 2017-5-3508 de fecha 1 de junio de 2017.**

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

<p>II. SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>1. Escriba el número de accidentes de trabajo que hubo en el semestre: _____ accidentes</p> <p>2. Escriba el número de incapacidades que hubo en el semestre: _____ incapacidades</p> <p>3. Escriba el número de días perdidos por:</p> <p>a. Lesiones: _____ días</p> <p>b. Faltas: _____ días</p> <p>4. Calcule el Índice de Presente (IP) _____ IP = $\frac{\text{No. accidentes de trabajo} \times 100}{\text{No. horas trabajadas en el semestre (HT)}}$</p> <p>5. Calcule el Índice de Severidad (IS) _____ IS = $\frac{\text{No. días perdidos por accidentes} \times 100}{\text{No. horas trabajadas en el semestre (HT)}}$</p> <p>6. Escriba el costo de los daños a la propiedad por accidentes: _____ \$</p> <p><small>*Este valor se obtiene de multiplicar 100 (cientos) veces por 6 toneladas por 20 (veinte) semestros.</small></p>								
<p>III. RESPONSABLE DEL ORDENAMIENTO</p> <table border="0"> <tr> <td> <p>III.1. Fecha de Emplazamiento</p> <p>1. Día: [] 2. Mes: [] 3. Año: []</p> </td> <td> <p>III.2. Persona a quien dirige para consultas</p> <p>1. Nombre: <u>LIBERDA LUCERO</u></p> <p>2. Cargo: <u>TENIENTE</u></p> <p>3. Teléfono: <u>3100000</u></p> <p>4. Fax: _____</p> <p>5. E-mail: _____</p> </td> <td> <p>III.3. Para uso exclusivo de la Autoridad Ejecutiva</p> <p>1. Ciudad: _____</p> <p>2. Día: [] 3. Mes: [] 4. Año: []</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>III.4. Persona responsable por la información suministrada</p> <p>1. Nombre: <u>GRUO OSALIA PARRA</u></p> <p>2. C.C.: <u>91488481</u></p> <p>3. Firma: <u>[Firma]</u></p> </td> <td> <p>III.5. Funcionario que recibe la información del FEM</p> <p>1. Nombre: _____</p> <p>2. Firma: _____</p> <p>3. Cargo: _____</p> <p>4. Señalar: _____</p> </td> <td></td> </tr> </table>			<p>III.1. Fecha de Emplazamiento</p> <p>1. Día: [] 2. Mes: [] 3. Año: []</p>	<p>III.2. Persona a quien dirige para consultas</p> <p>1. Nombre: <u>LIBERDA LUCERO</u></p> <p>2. Cargo: <u>TENIENTE</u></p> <p>3. Teléfono: <u>3100000</u></p> <p>4. Fax: _____</p> <p>5. E-mail: _____</p>	<p>III.3. Para uso exclusivo de la Autoridad Ejecutiva</p> <p>1. Ciudad: _____</p> <p>2. Día: [] 3. Mes: [] 4. Año: []</p>	<p>III.4. Persona responsable por la información suministrada</p> <p>1. Nombre: <u>GRUO OSALIA PARRA</u></p> <p>2. C.C.: <u>91488481</u></p> <p>3. Firma: <u>[Firma]</u></p>	<p>III.5. Funcionario que recibe la información del FEM</p> <p>1. Nombre: _____</p> <p>2. Firma: _____</p> <p>3. Cargo: _____</p> <p>4. Señalar: _____</p>	
<p>III.1. Fecha de Emplazamiento</p> <p>1. Día: [] 2. Mes: [] 3. Año: []</p>	<p>III.2. Persona a quien dirige para consultas</p> <p>1. Nombre: <u>LIBERDA LUCERO</u></p> <p>2. Cargo: <u>TENIENTE</u></p> <p>3. Teléfono: <u>3100000</u></p> <p>4. Fax: _____</p> <p>5. E-mail: _____</p>	<p>III.3. Para uso exclusivo de la Autoridad Ejecutiva</p> <p>1. Ciudad: _____</p> <p>2. Día: [] 3. Mes: [] 4. Año: []</p>						
<p>III.4. Persona responsable por la información suministrada</p> <p>1. Nombre: <u>GRUO OSALIA PARRA</u></p> <p>2. C.C.: <u>91488481</u></p> <p>3. Firma: <u>[Firma]</u></p>	<p>III.5. Funcionario que recibe la información del FEM</p> <p>1. Nombre: _____</p> <p>2. Firma: _____</p> <p>3. Cargo: _____</p> <p>4. Señalar: _____</p>							

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular. Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según el decir del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que “la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para agregar luego que “la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”.

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello. Así, se recuerda el texto de la norma citada, en la cual se dispone que:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público. Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señalo: “...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: “...Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”. Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio...”.

En el asunto que nos ocupa, se encuentra que se configura la tercera causal mencionada, toda vez que, la Resolución No. **2018060364335** del 17 de octubre del 2018, no tuvo en consideración la real voluntad por parte del titular minero de la referencia de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto No. U2017080005494 del 04 de octubre de 2017, notificado de manera personal el 27 de octubre de 2017,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

del cual los titulares ya habían allegado con anterioridad al Auto respuesta en fecha 06 de junio de 2017, a través del oficio con radicado No. 2017-5-3508; por lo tanto fundamentó la decisión de imposición de multa al considerar que el concesionario de la referencia fue reiterativo en el incumplimiento de las correcciones al no aportar la corrección del Formato Básico Minero Semestral del año 2010, lo cual, una vez se procedió a verificar nuevamente el expediente bajo estudio, se logró evidenciar que si bien el Concepto Técnico No. 1249906 del 18 de julio de 2017, recomendó presentar la corrección del Formato Básico Minero Semestral del año 2010, este sí fue acogido y presentado antes de emitirse la precitada resolución de imposición de multa.

Del análisis documental allegado y demostrado por la titular minera que dan cuenta del cumplimiento de la obligación causal de la imposición de la multa, es importante para esta Delegada informar que le asiste asidero legal a los beneficiarios del título con placa 7709; razón por la cual no encuentra esta Autoridad Minera fundamento para requerir la corrección del Formato Básico Minero Semestral del año 2010, imponiendo así unas cargas excesivas y causando con ello un agravio injustificado al titular minero de la referencia máxime cuando el concesionario ha sido cumplido y ha presentado las obligaciones contractuales en términos, demostrando con ello su interés en el cumplimiento de los mismos.

Por su parte, el artículo 769 del Código Civil Colombiano, señala lo siguiente:

“(…)

Artículo 769. Presunción de Buena Fe. *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

(…)”

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo, y, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas, y con el propósito de asegurar la vigencia y protección de las normas constitucionales y legales citadas, la Secretaría de Minas encuentra mérito que justifica la revocatoria de los artículos a que haya lugar, toda vez que, en la Resolución recurrida se aprobaron algunas obligaciones al particular y, por lo tanto, estas disposiciones quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los artículos primero y segundo de la Resolución **No. 2018060364335 del 17 de octubre de 2018**, “*por medio de la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones*”, que resolvió imponer una multa proferida al interior del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7709**, otorgado para



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el 26 de mayo de 2009 e inscrito 17 de julio de 2009, en el Registro Minero Nacional – RMN bajo el código **HJMO-04**, cuyos titulares son los señores **LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.925.863**, **CRUZ ORALIA PATIÑO LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **21.489.981**, **EDILBERTO LÓPEZ BETANCURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.360.236**, **FRANKLI JAIR LÓPEZ BETANCUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.563.439**, **ALVARO ANTONIO LÓPEZ BETANCURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.319.674**, **EULINDANY LÓPEZ BETANCUR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22.011.623**; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución No. **2018060364335** del **17 de octubre de 2018**, se conservan tal y como fueron adoptadas para los términos y efectos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 16/03/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Gustavo Alonso Ortiz Álzate - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	14/03/2023
Revisó	Vanessa Suárez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	14/03/2023

Proyectó: GORTIZAL

Aprobó: